

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 075

Panamá, 16 de enero de 2023

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 882462022.

La Licenciada Aralis Arcia Cortés, actuando en nombre y representación de **Claudette Mirabel Pajares Chávez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 115 de 25 de febrero de 2022, emitida por el **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 36, 52 y 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, los cuales preceptúan lo relativo a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, mismas que deberán efectuarse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, sin menoscabo del debido proceso legal; lo que refiere a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; y que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en la ley son nulas (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

B. El artículo 59 del Decreto Ejecutivo 321 de 24 de julio de 2018, "Del Reglamento de los Concursos de las Residencias Médicas de las instituciones de salud del Estado", el cual establece que todo ganador de una plaza de residencia médica, deberá suscribir un contrato con la institución, comprometiéndose a prestar sus servicios como especialista en la Región, hospital o centro de salud designado en dicho compromiso contractual, por un término no menor al doble del tiempo de duración de la residencia (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución Administrativa 115 de 25 de febrero de 2022, emitida por el **Ministerio de Salud**, en la que se dispuso lo siguiente:

“

...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO, de las obligaciones contractuales asumidas por la Doctora **CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ**, con cédula de identidad personal No. N-20-1134, dentro del Contrato No.0102012 suscrito con **EL ESTADO**, representado por el **MINISTERIO DE SALUD** consistente en el compromiso de prestar sus servicios como Médico Especialista en Psiquiatría en la Región de Salud de Coclé, por un periodo no menor al doble del tiempo de duración de la residencia médica que le fue financiada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al (sic) Doctora **CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ**, con cédula de identidad personal No. N-20-1134, el pago a favor del Tesoro Nacional, por el monto total de **SETENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 97/100 (B/. 70,209.97)**, en concepto de reembolso por las sumas de dinero percibidas durante su formación profesional financiadas por **EL ESTADO**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Doctora **CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 22 de marzo de 2007, cuenta con el término de 30 días calendarios, para proponer arreglo de pagos o cancelar el total del monto adeudado, el cual ha sido debidamente certificado por la Sección de Planillas de la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Recursos Humanos, que remita a la Dirección de Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución una vez ejecutoriada, junto con copia del expediente, a fin de que esta unidad administrativa financiera genere una cuenta por cobrar a cargo de la Doctora **CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ**, con cédula de identidad personal No. N-201134, y solicite el cobro coactivo para la recuperación de los créditos a favor del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial)

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste resuelto mediante la Resolución Administrativa 391 de 21 de

junio de 2022 y notificada el 28 de junio de 2022, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de agosto de 2022, **Claudette Mirabel Pajares Chávez**, actuando por medio de su apoderada especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 115 de 25 de febrero de 2022, emitida por el **Ministerio de Salud**; así como la suspensión provisional de los efectos del acto acusado (Cfr. fojas 2 a 12 del expediente judicial).

En lo que respecta a la solicitud hecha por la actora, tendiente a la suspensión del acto impugnado, la Sala Tercera mediante la Resolución fechada 1 de noviembre de 2022, **resuelve no acceder a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Administrativa 115 de 25 de febrero de 2022, emitida por el Ministerio de Salud** (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente judicial).

IV. Argumentos de la actora.

A fin de sustentar su pretensión, la abogada de la accionante manifiesta que se han violado los artículos 34, 36, 52 y 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, expresando que el acto objeto de reparo se sustenta en una actuación del Jefe Regional de la Oficina de Recursos Humanos de la Región de Salud de Coclé, a través de la Nota DRH-AL-284-2017 de 21 de julio de 2017, la cual es contraria a los procedimientos administrativos relativos a las comunicaciones y citaciones al personal de la institución; que no existe una resolución de cargos proferida en contra de su representada que le fuera notificada, no dándosele la oportunidad para sus descargos, pruebas y defensas; y que el acto acusado se emitió con prescindencia del debido proceso, ya que no fue tramitado mediante el proceso legal correspondiente (Cfr. fojas 6 al 9 del expediente judicial).

Finalmente, la parte actora alega que se ha conculcado el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 321 de 24 de julio de 2018, "Del Reglamento de los Concursos de las Residencias Médicas de las instituciones de salud del Estado", manifestando que dicha disposición no se encontraba vigente cuando se produjo el supuesto incumplimiento del contrato por parte de la recurrente (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de **Claudette Mirabel Pajares Chávez**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto objeto de reparo, **este Despacho no comparte los argumentos planteados, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa 115 de 25 de febrero de 2022, emitida por el **Ministerio de Salud**, observamos que de entre sus considerandos, señala lo siguiente:

“

...

Que mediante Decreto de Personal No.64 de 22 de marzo de 2016, la Doctora CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ, fue nombrada Médico Residente, en la Posición No.19749, Planilla 62, con un sueldo mensual de B/.1,895.00, Partida Presupuestaria No. 0.12.0.2.001.03.65.001.

Que conforme lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato No.010-2012 de fecha 01 de mayo de 2012, la Doctora CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ, se comprometió, una vez culminada la Residencia Médica, a prestar sus servicios como Médico Especialista en la Región de Salud de Coclé, por un periodo no menor al doble del tiempo de duración de la residencia médica, de lo contrario, reembolsaría a favor del TESORO NACIONAL la totalidad de la suma recibida por su preparación académica.

Que según consta en la Nota No. DRH-AL-284-2017 de fecha 21 de julio de 2017, mediante Informe Secretarial el Jefe Regional de la Oficina de Recursos Humanos de la Región de Salud de Coclé, indica que se comunicó vía celular con la Doctora CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ, a fin de informarle que debía apersonarse a dicha Región Sanitaria para tomar posesión del cargo de Médico Especialista y de esta forma cumplir con el compromiso que adquirió con EL ESTADO. No obstante, la Doctora Pajares manifestó que se presentaría en la primera semana de enero de 2017, para tomar posesión, sin embargo, no se presentó a la Región y al volver a llamarla, no contesta su celular.

Que en vista de que se ha incumplido con el compromiso adquirido en el Contrato No. 010- 2012, la Sección de Planilla de la Dirección de Recursos Humanos procedió a certificar que el monto total acreditado a la Doctora CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ, durante el periodo en que estuvo nombrada en el Ministerio de Salud como Médico Residente, asciende a la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 97/100 (B/.70,209.97).

Que al no haber tomado posesión del cargo de Médico Especialista para la que fue nombrada en el Ministerio de Salud, mediante Decreto de Personal 64 de 22 de marzo de 2016, resulta evidente que la Doctora CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ, ha incumplido sin justificación legal, con la obligación derivada de la cláusula Quinta del Contrato No. 010- 2012, por lo que procede declarar el incumplimiento y en consecuencia ordenar el reembolso al TESORO NACIONAL, de la suma de dinero al que se refiere el párrafo anterior.

(El resaltado y subrayado es del Despacho) (Cfr. foja 13 del expediente judicial)

Vemos pues que, de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente de marras, lo resuelto por la entidad a través del acto acusado obedeció al incumplimiento de la cláusula quinta del Contrato 010-2012, suscrito por la hoy demandante **Claudette Mirabel Pajares Chávez** con el **Ministerio de Salud**, en la cual se obligaba a que una vez culminada su residencia médica, debería prestar sus servicios como médico especialista en la Región de Salud de Coclé por un periodo no menor al doble del tiempo de duración de dicha residencia, siendo así que de no cumplir con su obligación contractual, reembolsaría a favor del Tesoro Nacional la totalidad de la suma recibida por su preparación académica.

Bajo este contexto, se observa el pleno conocimiento que mantenía la activadora jurisdiccional en cuanto a las consecuencias que podrían implicar el incumplimiento del contrato antes referido, y en ese sentido, tal como se hizo constar en la Resolución Administrativa 115 de 25 de febrero de 2022, la Nota DRH-AL-284-2017 de fecha 21 de julio de 2017 de la Región de Salud de Coclé indicó que se estableció comunicación con **Claudette Mirabell Pajares Chávez**, a fin de informarle que debía tomar posesión del cargo de médico especialista y cumplir con el compromiso que adquirió con el **Ministerio de Salud**, no obstante, como fuera precisado en párrafos precedentes, ésta no se presentó, lo que evidenció el claro incumplimiento de la cláusula quinta del Contrato 010-2012 por parte de la hoy recurrente (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En ese hilo conductor de ideas, resulta importante acentuar lo que señaló el Ministerio de Salud en su Informe de Conducta, al referirse al incumplimiento del Contrato 010-2012 por parte de la demandante. Veamos:

“

...

En vista del incumplimiento de la doctora **CLAUDETTE MIRABELL PAJARES CHÁVEZ**, la autoridad decidió implementar una gestión de cobro, a fin de que la referida profesional de la salud, restituya al Tesoro Nacional, la suma de B/70,209.97 que percibió la aludida facultativa durante su formación profesional en la especialidad de Psiquiatría, ya que al no haber tomado posesión del cargo de médico especialista para el que fue destinada en el Ministerio de Salud mediante Decreto de Personal 64 de 22 de marzo de 2016, la galena incumplió con el compromiso de permanecer laborando para el Ministerio de Salud, el doble de los años de formación profesional, de conformidad con las bases del concurso.

...

Según las constancias que reposan en la Dirección de Recursos Humanos, mediante Acta de Cierre No. 008-2012/CIDI-HST de 24 de abril de 2012, se cerró el período de la Convocatoria para el concurso de plazas de Residencias Médicas del Hospital Santo Tomás y el Ministerio de Salud, siendo una de éstas en la especialidad de Psiquiatría. El referido concurso se realizó de conformidad con el reglamento de concursos para plazas de residencias nacionales que establecía el Decreto Ejecutivo No. 222 de 2004 (mismo que posteriormente fue modificado a través del Decreto Ejecutivo No. 321 de 2018); y se estableció como parámetro, que los aspirantes que obtuvieran plazas del Ministerio de Salud, debían firmar un contrato en el que se comprometían a prestar los servicios como Médico Especialista, por un plazo no menor al doble del tiempo que duraran los estudios de residencia financiados por nuestra institución.

...” (El subrayado y resaltado es del Despacho) (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

Visto lo anterior, puede apreciarse que la hoy demandante conocía y se encontraba anuente a las reglas sobre las cuales, una vez le fuera adjudicada la plaza de residente médico, debía cumplir, y bajo esta premisa, se encontraba sujeta a la firma de un contrato que estipulara su obligación de prestar sus servicios médicos a la institución, una vez finalizada sus estudios de residencia.

Por otra parte, de la observancia de todos los argumentos expuestos por la parte actora, en los cuales alega que han sido violados los artículos 34, 36, 52 y 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 321 de 24 de julio de 2018, esta Procuraduría ha podido apreciar que, principalmente, la accionante ha sustentado su demanda sobre la base de una supuesta vulneración al debido proceso legal por faltas al procedimiento administrativo, así como la

violación del principio de estricta legalidad, los cuales estima fueron transgredidos al emitirse el acto atacado de ilegal.

Así las cosas, consideramos oportuno realizar unas sucintas anotaciones sobre estas primordiales garantías procesales, siendo así que en la esfera administrativa la definición del debido proceso, se encuentra consagrada en el artículo 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, definido de la siguiente manera:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley antes citada, dispone lo referente al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, de la siguiente forma:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El resaltado es nuestro)

Respecto al concepto del debido proceso legal, para el ex-magistrado Arturo Hoyos este es¹, *“una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se*

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho.”

Sobre esta garantía esencial, de igual forma la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado respecto este importante principio, abonando aún más al concepto que ya ha establecido tanto la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como la propia doctrina. En este sentido, mediante Resolución del 1 de junio de 2021, expuso lo siguiente:

“ ...

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, **ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley; permitir la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos**”. (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, en cuanto al principio de estricta legalidad, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que² *“el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración”*.

Igualmente, la Sala Tercera ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

² Obra: Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111).

“ ...

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, **se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados**” (El resaltado es nuestro)

Es así que conforme lo anterior, **el acto atacado de ilegal, cumplió con todo el debido proceso y el principio de estricta legalidad, toda vez que a la demandante se les fueron preservadas todas sus garantías procesales, otorgándosele el derecho a presentar un recurso de reconsideración en contra de la resolución objeto de reparo, en el cual, por medio de su apoderada judicial, tuvo la oportunidad de presentar todos los descargos y las argumentaciones que estimase pertinentes a su favor, tal como lo refirió la Resolución Administrativa 391 de 21 de junio de 2022, visible a fojas 15 a 17 del expediente judicial.**

Lo antes planteado, confirma con meridiana claridad que el acto acusado, no reviste de condiciones que impliquen violaciones a la normativa legal, ni mucho menos la aplicación de una medida que haya sido emitida en ausencia de una causa, motivo o circunstancia, la cual como ya se ha establecido, resultó ser el incumplimiento por parte de la recurrente de la cláusula quinta del Contrato 010-2012.

En abono a lo anterior, debemos destacar que lo resuelto en el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa 115 de 25 de febrero de 2022, emitida por el **Ministerio de Salud, no obedeció a un proceso sancionatorio o disciplinario, sino a consecuencia de un proceso administrativo que determinó declarar el incumplimiento de un contrato suscrito por la actora con la entidad, el cual la obligaba a cumplir con lo estipulado en dicho instrumento contractual.**

Es así que, sobre dicho incumplimiento, debemos referirnos nuevamente a lo indicado en el Informe de Conducta remitido por el **Ministerio de Salud**, en el cual muy acertadamente se hace referencia a una sentencia proferida por la Sala Tercera, mediante la cual el Tribunal realiza el análisis y emite su decisión frente a un caso similar al que nos ocupa. Veamos:

“

...

Lo anterior ha sido manifestado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia de 24 de octubre de 2017 señaló lo siguiente:

'A nuestro juicio, la Caja de Seguro Social no tenía que recordarle al Doctor Serrano Muñoz las consecuencias que acarrearía el incumplir con el compromiso de laborar el doble de los años invertidos en su formación, pues, reiteramos, el mismo avaló las condiciones del concurso, cuando decidió participar en el mismo, habiéndole sido adjudicada una de las plazas ofertadas. Por tal razón, estimamos que tampoco se ha infringido el artículo 49 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social'. (Cfr. Sentencia de 24 de octubre de 2017, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia). El subrayado es nuestro.

Respecto al fallo en mención, es necesario señalar que por los siguientes motivos la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral declaró que no es ilegal la Resolución 531-2014 D.G. de 14 de abril de 2014:

'En este escenario, a este Tribunal no le cabe la menor duda que el incumplimiento por parte del Doctor Serrano Muñoz del compromiso que asumió cuando se le adjudicó la plaza como Médico Residente III en la Especialidad de Cardiología, de laborar para la Caja de Seguro Social el doble de los años invertidos en su formación, genera un perjuicio económico o lesión patrimonial para dicha institución, por los costos que representa una inversión como esa, a parte que se afectó el programa de la institución encaminado a brindar un mejor servicio a la gran cantidad de pacientes con afecciones cardíacas; existiendo, por tanto, el mérito suficiente para que la entidad demandada realice las gestiones pertinentes encaminadas a la restitución del monto percibido por el galeno.

Resulta importante señalar que en la antedicha Sentencia, la Sala concluyó señalando que no es ilegal la Resolución Número 531-2014-D.G. de 14 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, ni sus actos modificatorio y confirmatorio.

(El resaltado y subrayado pertenece a la fuente citada) (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

Finalmente, no debemos perder de vista que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Ejecutivo 89 del 22 de marzo de 2007 “Que aprueba el reglamento para el Cobro Coactivo del Ministerio de Salud”, **se establece que para ejecutar toda deuda u obligación a favor de la entidad de salud, es necesario que el servidor público haya agotado las vías normales de cobro dentro del periodo de treinta (30) días calendarios, requisito que dentro del contenido del acto acusado se ha cumplido en el artículo tercero de su parte resolutive, al comunicársele a la parte actora**

que contaba con éste término de tiempo para proponer los arreglos de pago o cancelar el monto de la deuda (Cfr. Gaceta Oficial 25,762 del 2 de abril de 2007 y foja 14 del expediente judicial).

Todo lo expuesto hasta aquí, ha evidenciado claramente que en lo que se refiere al contenido y alcance de la Resolución Administrativa 115 de 25 de febrero de 2022, ésta otorgó suficientes y bastos sustentos jurídicos para que el Ministerio de Salud declarara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por Claudette Mirabell Pajares Chávez, y bajo este escenario, se le permitió a la actora con la emisión del acto acusado de ilegal, poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; dejándose claramente constatado que, bajo ninguna circunstancia, fueron transgredidas las garantías judiciales de la recurrente, por lo que solicitamos al Tribunal que todos los cargos de infracción, sean desestimados.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 115 de 25 de febrero de 2022, emitida por el Ministerio de Salud**; y, en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

VI. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, el cual corresponde a este proceso.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General